



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 56705 de 08.09.2011
R-590-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 024

Reclamo N° 888 de 17.12.09,
Aduana Metropolitana
DI N° 4030022274-0 de 21.09.09
Cargo N° 1562 de 14.10.2009
Resolución de Primera Instancia N° 103
de 18.02.2011
Fecha de notificación 25.02.2011

Valparaíso, 02 ENE. 2013

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1089 de 07.09.2011, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 103 de 18.02.2011;

Que, no es procedente solicitar para las mercancías importadas aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 20.269.

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/JLV/R/MHH/mhh

27.09.2011

18.06.2012

R 590-11

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 888/ 17.12.2009

103

PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a dieciocho de Febrero del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi P., en representación de los Sres. TECH DATA CHILE S.A., R.U.T. N° 96.709.730-6, por la que reclama el Cargo N° 1562, de fecha 14.10.2009, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en los ítems 56 y 58, de la Declaración de Ingreso N° 4030022274-0, de fecha 21.09.2009.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el fiscalizador interviniente en el aforo físico, emitió la Denuncia N° 172291 del 08.10.2009 y deniega los beneficios del Anexo C-07 del TLCCH-C, por cuanto determinó que las mercancías les procedía la partida 8517 con régimen general;
- 2.- Que, el Despachador declaró en los ítems 56 y 58 Switch de conectividad y Switch de 2 puertos para computadores en redes Lan, clasificados en la Partida 8471.8090 del Arancel Aduanero, con 0% advalorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;
- 3.- Que, el recurrente fundamenta su reclamación señalando que los Switch, también denominados conmutadores, con dispositivos para redes informáticas locales, de tecnología digital, que permiten la interconexión de redes de computadores, su función es interconectar dos o más segmentos de red, de manera similar a los puentes, pasando datos de un segmento a otro, a diferencia de los "Hub" o "Concentradores de Red", los switch permiten que la información dirigida a un dispositivo viaje desde el puerto de origen al de destino, en tanto que en los primeros (Hub) la información simplemente se comparte, por ello es que el switch ofrece una mayor seguridad que el hub, sin perjuicio que ambos pueden operar conjuntamente dentro de una misma red, por lo tanto, el switch es una máquina diseñada para interconectar máquinas automáticas de procesamiento de datos, aportando eficiencia y mayor seguridad a la transferencia de información entre cada máquina que opere dentro de una red Lan;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que el Despachador agrega, que uno de los casos se trata de un switch 10/100/1000 Ethernet, agrupable, que posee 24 puertos, con un desempeño de velocidad de cable de hasta 128 Gbps, y el otro, es un switch 10/100/1000 y 10 Gigabit, con un rendimiento 10 veces superior al de Gigabit Ethernet, permitiendo desplegar hasta el escritorio (usuario final) la mayor velocidad en transmisión de datos, además posee dos conexiones 10-Gigabit de alto desempeño para aplicaciones con mayores requisitos de banda ancha, en consecuencia se trata de máquinas que funcionan en unión con una red Lan, dirigiendo comunicaciones entre los equipos conectados a esa red, controlando el flujo de información, procesando ésta antes de redireccionarla a un Terminal cuya individualización se almacena en el mismo switch, y aporta un estándar de seguridad al entorno de red (Lan) para el flujo de datos, características sumadas al hecho que estos switch constituyen dispositivos que sólo pueden utilizarse en un entorno de red (Ethernet) compuesto por máquinas automáticas de procesamiento de datos y sus unidades de salida, llevan a concluir que su clasificación procede por la Partida 8471, tal como fue declarada;

5.- Que el Despachador, en subsidio a la petición principal, y ante el evento que se confirme el cobro contenido en el cargo, solicita se aplique a estos bienes el régimen de importación contemplado en la Ley 20.269 que fijó en 0% el arancel para los bienes de capital, si se estima que estos bienes deben ser clasificados en la posición 8517.6210, partida que se encuentra comprendida entre aquellos bienes incluidos en la lista publicada por el Ministerio de Hacienda, además por tratarse de bienes cuya capacidad productiva o de servicio no desaparece con su primer uso, por el contrario, sufren un desgaste paulatino en un período no inferior a tres años, bienes destinados a la prestación de un servicio, específicamente de conectividad al interior de pequeñas y medianas empresas;

6.- Que, el Fiscalizador en su informe señala, que revisados los antecedentes de base tanto en la etapa del aforo como en la reclamación, la función principal de las mercancías en controversia, corresponden a aparatos de conmutación de la Partida 8517, aún y cuando algunas puedan ser utilizadas indistintamente en comunicación como en computación, las mercancías descritas en los ítem 56 y 58, corresponden a unidades de expansión de redes, tal como lo indica el recurrente en su presentación, quien define el término Switch como máquinas también denominadas conmutadores, que son dispositivos para redes informáticas locales, de tecnología digital, que permiten la interconexión de redes de computadores, confirmando el cambio de clasificación, afirmación que se basa a lo establecido en las notas del Capítulo 84, nota E, letra E) que dice textualmente "Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función, o en su defecto, en una partida residual.". En relación a la petición subsidiaria respecto a la aplicación de Bienes de Capital a las mercancías señaladas en los ítems 56 y 58, no es materia de esta controversia, por lo tanto confirma el cargo formulado;



7.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 56 y 58, correspondiente a la DIN N° 4030022274-0/2009, como Switch de conectividad para computadores de redes Lan, corresponden a máquinas para el procesamiento de datos, la que fue notificada por Oficio N° 68, de fecha 11.01.2011, y contestada el 04.02.2011;

8.- Que, en respuesta a lo requerido el recurrente ratifica lo señalado en su reclamación, especialmente en lo relativo a la descripción, características, función y clasificación de los bienes solicitados a despacho, como también la procedencia de aplicar la exención de gravámenes aduaneros de conformidad a lo establecido en el Anexo C-07 del Tratado Chile - Canadá, asimismo ratifica la petición subsidiaria efectuada en su reclamación en reemplazo del régimen de importación invocado, aplicar a estos bienes el régimen de importación contemplado en la Ley 20.269 que fijó en 0% los derechos ad-valorem aplicables a los Bienes de Capital, carácter que poseen las mercancías en controversia;

9.- Que las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84. Deben pues ser capaces de :

a) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;

b) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;

c) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y

d) realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

10.- Que la misma nota 5 en su letra E) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

11.- Que la Partida 8517 comprende los teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28;



12.- Que las mercancías en controversia son equipos de conectividad en redes Lan, cuya clasificación procede por la Partida Arancelaria 8517.6210, del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del Tratado Chile - Canadá, y en relación el hecho de requerir en esta instancia el cambio de régimen de importación no es procedente, por no ser materia de la controversia;

13.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE la Denuncia N° 172291, de fecha 08.10.2009, y el Cargo N° 1562, de fecha 14.10.2009, formulado a los Sres. TECH DATA CHILE S.A.

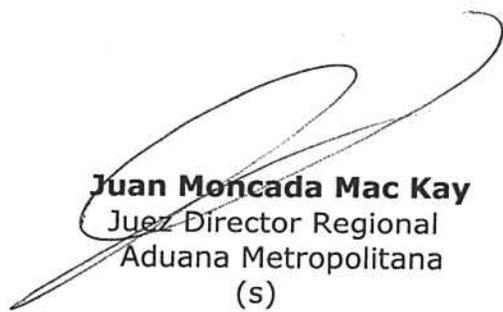
ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



Rosa E. López D.
Secretaria

JMM / RLD

ROP 18415/09 - 1958/11



Juan Moncada Mac Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126